

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE HECHOS  
ILÍCITOS EN EL MATRIMONIO Y LA NECESIDAD DE  
REFORMA DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL**

**WENDI YANETH COLOMA ALBUREZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE HECHOS ILÍCITOS EN EL**  
**MATRIMONIO Y LA NECESIDAD DE REFORMA DEL ARTÍCULO 136**  
**DEL CÓDIGO CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WENDI YANETH COLOMA ALBUREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.  
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis.  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.  
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada.  
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio.  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco.  
Vocal: Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez.  
Secretario: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez.

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera.  
Vocal: Licda. Benicia Contreras Calderón.  
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez.

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

## **DEDICATORIA**

A DIOS: Por haberme iluminado para lograr todas mis metas propuestas.

A MIS PADRES: Mario Augusto Coloma Gálvez y Rosa Lidia Alburez de Coloma, que mi triunfo sea una pequeña recompensa a sus esfuerzos, por ser los mejores padres del mundo.

A MIS HERMANOS: Edgar Augusto y Marco Vinicio, por su apoyo incondicional. Que siempre estemos unidos para salir adelante.

A LA FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS  
Y SOCIALES: Por todos los conocimientos que hoy me entrega, y por sentirme orgullosa de ser una de sus egresadas.

A MI PATRIA  
GUATEMALA: Por quien anhelo paz y progreso con esperanza.

A USTED: Por su aprecio.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### **CAPÍTULO I**

1. Aspectos doctrinarios y legales del derecho de familia .....	1
1.1. Aspectos doctrinarios de la familia y del derecho de familia.....	1
1.2. Aspectos legales de la familia y del derecho de familia.....	7
1.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	7
1.2.2. Código Civil.....	9
1.2.3. Código Procesal Civil y Mercantil.....	12
1.2.4. Ley de Tribunales de familia.....	13

### **CAPÍTULO II**

2. El matrimonio y las causas que lo modifican.....	15
2.1. El matrimonio.....	15
2.1.1. Breves antecedentes históricos.....	15
2.1.2. Definición de matrimonio.....	18
2.1.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	19
2.1.4. Derechos de la mujer casada.....	19
2.1.5. Formas de celebrar el matrimonio.....	20
2.1.6. Fines del matrimonio.....	21
2.1.7. Derechos y obligaciones en el matrimonio.....	21
2.2. Separación.....	22
2.2.1. Definición.....	22
2.2.2. Efectos de la separación.....	24

	<b>Pág.</b>
2.3. Divorcio.....	24
2.3.1. Definición.....	24
2.3.2. Causas comunes para obtener el divorcio.....	25

### **CAPÍTULO III**

3. La responsabilidad civil.....	27
3.1. Antecedentes.....	27
3.2. Concepto.....	28
3.3. Contenido de la responsabilidad civil.....	31
3.4. Formas o clases.....	34

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis del Artículo 136 del Código Civil, respecto a los hechos ilícitos y la responsabilidad de los cónyuges, la necesidad de su adecuación jurídica legal.....	37
4.1. Aspectos considerativos.....	37
4.2. Análisis del Artículo 136 del Código Civil.....	38
4.3. Análisis de la normativa relacionada con el matrimonio, la responsabilidad solidaria.....	41
4.4. Normas internacionales en materia de derechos de la mujer, derechos humanos y respecto a derechos y obligaciones dentro del matrimonio.....	42
4.5. Necesidad de su adecuación jurídica legal.....	47

**CAPÍTULO V**

5. Presentación de los resultados del trabajo de campo.....	49
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	59

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación conlleva efectuar un análisis jurídico, doctrinario y real sobre lo que sucede en el caso de los cónyuges cuando hechos ilícitos son producidos por uno de ellos, y no existe responsabilidad para el otro, tal como lo regula el Artículo 136 del Código Civil.

La norma no se adecua a la realidad concreta, toda vez que en el matrimonio existe responsabilidad solidaria y compartida, tanto para un cónyuge como para el otro y en el caso de efectuarse hechos ilícitos convendría:

- ❖ Que en ese caso, debe delimitarse para establecer en qué hechos ilícitos sí existe responsabilidad solidaria de los cónyuges, independientemente quién de ellos haya incurrido en los mismos.
- ❖ Que esos hechos ilícitos pueden ser producidos por los hijos menores, y que el padre o la madre, tengan el ejercicio de la patria potestad, aunque se encuentren casados aún y, en ese caso, deben responder ambos padres.
- ❖ Que para el tercero resulta problemático no poder enderezar una demanda para el reclamo de pago de los daños y perjuicios ocasionados, producto de algunos hechos ilícitos que tengan al cónyuge culpable de los mismos, en estado de invalidez parcial o total, o incapacitado temporalmente y, en ese caso,

el tercero necesita de que respondan al pago de daños y perjuicios ocasionados, siendo la familia involucrada, se hace necesario que dependiendo del hecho acaecido, exista responsabilidad solidaria por parte del otro cónyuge.

- ❖ En base a lo anteriormente expuesto, también se pretende probar que la norma es vigente pero no positiva, y que necesita su adecuación, porque en la realidad práctica existen hechos que se suscitan dentro de la sociedad y, especialmente, dentro de la familia.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Por qué debe reformarse el Artículo 136 del Código Civil con respecto a los hechos ilícitos y la responsabilidad solidaria de los cónyuges?

El problema consiste en que el Artículo 136 del Código Civil repercute en perjuicio de la familia, toda vez que la responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge debe ser de ambos, principalmente cuando se generan dentro del seno de la familia; por lo tanto, la norma necesita adecuación jurídica legal.

La presente investigación consta de cinco capítulos, distribuidos de la siguiente manera: El capítulo I contiene aspectos doctrinarios y legales del derecho de familia; dando su definición. El capítulo II trata el matrimonio y las causas que lo modifican; dando breves antecedentes históricos, su definición, naturaleza jurídica del matrimonio, derechos de la

mujer casada, formas de celebrar el matrimonio, sus fines y los derechos y obligaciones que del mismo emanan; asimismo, trata los temas de la separación y el divorcio. En el capítulo III se hace mención de la responsabilidad civil; antecedentes, concepto, contenido de la responsabilidad civil, sus formas y clases. El capítulo IV hace un análisis del Artículo 136 del Código Civil, respecto a los hechos ilícitos y la responsabilidad de los cónyuges, la necesidad de su adecuación jurídica legal. El capítulo V contiene presentación de los resultados del trabajo de campo.

Los métodos utilizados fueron el analítico, sintético y el estadístico.

La técnica de investigación utilizada fue la documental, por medio de libros, diccionarios, folletos, leyes y revistas jurídicas; haciendo uso también de material encontrado en internet. Llevando a cabo trabajo de campo y otros. Por la naturaleza del trabajo, aplicando técnicas jurídicas para la interpretación de la legislación.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Aspectos doctrinarios y legales del derecho de familia**

#### **1.1. Aspectos doctrinarios de la familia y del derecho de familia**

En primera instancia, conviene establecer el significado de la familia y su ámbito histórico. La familia surge desde los comienzos de la propia humanidad. La familia como se ha dicho, es el núcleo de la sociedad.

Dentro del contexto de la evolución de la familia, esta ha estado regida por distintos estadios, de tal cuenta, se menciona el patriarcado, el matriarcado, es decir, el predominio del padre o de la madre, las influencias mundiales, las guerras, etc., también han sido influencia para determinar los niveles de cultura, educación, progreso de la familia y por ende de una sociedad determinada.

El derecho de familia, considerado como un "conjunto de normas que determinan y rigen los efectos jurídicos de las relaciones familiares y cuya naturaleza jurídica ha provocado una serie de controversias al otorgarle unos, de autonomía frente al derecho privado, otros parangonándola por aproximación al derecho público, y así Pissanelli, citado por Cassio y Romero<sup>1</sup> estima que, aunque perteneciendo el derecho de familia al derecho privado, goza de mas proximidad con el derecho público y Crome a que alude Casio y Romero en la obra

---

<sup>1</sup> Cassio y Romero. **Diccionario de derecho privado**. Pág. 434.

mencionada, le da al derecho de familia otra orientación, considerándola como un todo orgánico que concibe al individuo en forma muy semejante a como aparece en el Estado, en general Nipperdey citado en la referida obra diferenciando el derecho de familia del derecho privado, lo estima como un cuerpo extraño en la codificación del derecho privado.

Existen otras orientaciones que examinan el derecho de familia, considerándolo como de estructura social y por ende lo sitúan en el derecho social propiamente dicho, para los sostenedores de esta tesis, entre otros Gierke, la familia pertenece a la regulación del derecho de los grupos sociales, como derecho intermedio entre el que disciplina al individuo y al Estado.

Existe otro enfoque doctrinario y teórico proporcionado por juristas y doctos en la materia, entre ellos Cicu, que sostienen la teoría de la diferenciación del derecho de familia, respecto del derecho público y del derecho privado " a juicio de Cicu antes de penetrar en el fondo de la cuestión de la naturaleza jurídica del derecho de familia, es preciso realizar una previa labor de reajustar los conceptos sobre los que se opera al tratar de diferenciar al derecho público y el derecho privado. Pasa revista a las diversas posiciones doctrinales que, en torno a la distinción de referencia, se han sostenido por los autores y, fijando la atención en dos elementos capitales individuo y Estado, llega a la conclusión de que el primero considerado en el seno del segundo, solo puede ocupar una posición, la de dependencia.

El individuo no es observado como elemento material o biológico del Estado, sino como auténtico ente espiritual, con voluntad de actuación

y fines esenciales. Reputa comunes las voluntades y los fines, y siempre superiores a los del individuo aislado. Por ello, sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias: el Estado. Las voluntades individuales, al mismo tiempo, convergen para satisfacer un interés único superior, sobre el particular y siguiendo en parte las orientaciones de Cicu otro autor, singularizado por su modernismo en razón de ideas, Castan Tobeñas, asienta como conclusiones las siguientes:

- ❖ Que las normas del derecho de familia sin ser de orden público, si tienen signos coincidentes de este.
- ❖ Que la normación supletoria específica del derecho de familia, también se observa en otras instituciones que penetran en el campo del derecho privado.
- ❖ Que esa ostensible autonomía de sus normas no es suficiente para independizar totalmente al derecho de familia de las demás ramas que comprende el derecho privado patrimonial.
- ❖ Que singularizándose el derecho de familia por la particularidad de sus normas, si se destaca de las demás ramas del derecho privado.<sup>2</sup>

Para el caso de Guatemala, respecto al derecho de familia, anterior al año 1960, en el país no existían normas que tuvieran características específicas en relación a la normativa que regulara las relaciones familiares.

Existen estudios que han establecido como fuentes del derecho de familia y que trascienden en el caso de Guatemala, o bien, que han influido en su nacimiento que son:

---

<sup>2</sup> Cassio y Romero. Ob. Cit. Pág. 434.

- ❖ El matrimonio, como la institución creadora de la relación familiar conyugal, determinando el estado de cónyuges entre las partes.
- ❖ La filiación legítima que crea la relación paterno filial y por ende el estado de hijo legítimo.
- ❖ La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima.
- ❖ Las relaciones cuasi familiares, como la tutela, cuya génesis puede ser por testamento, por parentesco, tutela legítima o por ministerio de la ley.
- ❖ Las relaciones familiares impropias, como acontece con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad.
- ❖ La unión de hecho, institución moderna relativamente, cuyos efectos son similares a los del matrimonio.

“En el primer Congreso jurídico guatemalteco, celebrado en el año 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de que en el derecho de familia se aplicara un procedimiento especializado que lo hiciera mas flexible y menos engorroso. Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia. No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto mas de los múltiples que se representan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual no se contempla la

existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares. Se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participaran en la administración de una justicia mas real, mas acorde con los problemas familiares con el objeto de darles el derecho de familia un sentido hondamente social. Para entonces, el derecho de familia solo se concebía como una mera técnica legal aplicada por los tribunales ordinarios de lo civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo".<sup>3</sup>

La Abogada Ana Maria Vargas de Ortiz, quien por muchos años fue Juez de familia, en su trabajo que publicara en el año de mil novecientos setenta y cinco, bajo el titulo de Tribunales de familia<sup>4</sup> da una idea de las características que debe revestir un Juez de familia, cuando dice "El Juez de familia debe tener características muy especiales, porque su decisión se vierte al porvenir, detrás de la familia, esta el niño, en el cual esta interesada la colectividad, sobre el futuro ciudadano, y es sobre el futuro de ese niño que la decisión judicial influirá". En el Congreso Jurídico ya relacionado, fue presentada una ponencia del Licenciado Cesar Eduardo Alburez Escobar que literalmente decía: "Se ha visto que el derecho de familia excede el campo del derecho privado y esto sucede no solo desde el punto de vista sustantivo, sino también desde el adjetivo, quiere decir, que el derecho procesal en relación con la familia, debe informarse también

---

<sup>3</sup> Álvarez Morales de Fernández, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia que funcionan en la ciudad capital.** Guatemala. Pág. 43.

<sup>4</sup> Vargas de Ortiz, Ana Maria. **Breve comentario sobre el Decreto Ley 106.** Pág.23.

en los mismos principios de protección y tutela. Sin embargo, en nuestro país, como en muchos otros, todos los asuntos de familia, con materia propia de un tipo de proceso que es completamente insuficiente, porque esta basado en principios propios del individualismo liberal los que con un carácter acentuadamente formalista, son igualmente aplicables a cuestiones de índole patrimonial. Esto constituye una enorme deficiencia que trae graves consecuencias para la sociedad y que impide que el Estado preste a la familia la protección que como grave deber le imponen los principios de la mas alta doctrina jurídica, incorporados en los preceptos constitucionales antes citados.

Para convencerse basta observar la vida diaria de nuestros tribunales de justicia, en los cuales una cantidad abrumadora de esos tipos de problemas familiares, se devasten con lentitud exasperante, que hace que el proceso sea ineficaz antieconómico e inoperante, en muchos casos, se trata de un proceso eminentemente formalista y rogado. Es muy penoso reconocerlo, pero en esos casos el Estado no cumple debidamente con la obligación de administrar justicia. Pero además de las expuestas, hay otras razones, mas bien, otras definiciones que obstaculizan la pronta y cumplida administración de justicia en los asuntos de familia, lo cual es consecuencia de que el derecho en esa materia ha trascendido de la tradicional tendencia civilista o de derecho privado para situarse dentro del campo del derecho social, tanto dentro del derecho sustantivo como del derecho adjetivo o procesal, lo que implica la necesidad de procedimientos flexibles y especiales que en un ambiente de tutelaridad resuelvan las controversias que se susciten.

## **1.2. Aspectos legales de la familia y el derecho de familia**

### **1.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

El Artículo 1º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece "Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja plasmado en el Artículo 46 la preeminencia del derecho internacional fundamentalmente del derecho internacional de los derechos humanos. La Carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social "reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz..".<sup>5</sup>

Dentro de los derechos humanos que incluye los derechos individuales establecidos en la Constitución que tienen relación con el derecho de familia y el derecho de los niños, se encuentra:

---

<sup>5</sup> Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

- ❖ Derecho a la vida: Según el Artículo 3º. estipula “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.
- ❖ Derecho de Petición: Artículo 28 “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...”.
- ❖ Libertad de religión: Artículo 36, indica que “se establece el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición”.
- ❖ Derechos inherentes a la persona humana: Establece que “los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular”.
- ❖ Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46.
- ❖ Entre los derechos sociales, se encuentra la protección a la familia, el Artículo 47 indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.
- ❖ Dentro de los derechos sociales se regula: lo relativo a la unión de hecho, el matrimonio, igualdad de los hijos, protección de menores

y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, la obligación de proporcionar alimentos, acciones contra causas de desintegración familiar. Todo lo anterior, se encuentra regulado en los Artículos 48 a 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- ❖ Establece el derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia, eje de toda sociedad.

### **1.2.2. Código Civil**

El Código Civil se encuentra contenido en el Decreto Ley 106, y es un instrumento jurídico legal de importancia que regula las distintas instituciones del derecho de familia.

En el Libro I Título II del Código Civil se encuentra las siguientes instituciones:

- ❖ Matrimonio:

La palabra matrimonio etimológicamente significa carga, gravamen, o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y minimum, carga o cuidado de la madre mas que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio.<sup>6</sup> Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del

---

<sup>6</sup> Valverde Calixto, D. **Tratado de derecho civil español**. Tomo V. Pág. 231.

divorcio y la separación, sus efectos. Se encuentra regulado del Artículo 78 al 172 del Código Civil.

❖ Unión de Hecho:

Se entiende la unión de hecho, en asimilación con la denominación de matrimonio, es decir, es la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por mas de tres años y que tiene los mismos efectos jurídico sociales que el matrimonio. Todo lo que respecta a cuando procede declararla, el cese de la misma, etc., se regula en los Artículos 173 al 189 del Código Civil.

❖ El Parentesco:

Se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en los Artículos 190 al 198 del Código Civil.

❖ Paternidad y Filiación Matrimonial y Extramatrimonial:

Paternidad, proviene del vocablo padre, y se refiere al ejercicio de los derechos de padre respecto de un hijo. Se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil.

❖ Adopción:

Tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el "acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona..". Esta figura jurídica se encuentra establecida en el Código Civil, del Artículo 228 al 251.

❖ Patria Potestad:

Se entiende como el conjunto de facultades y derechos de quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regula en los Artículos 252 al 277 del Código Civil.

❖ Los alimentos:

Tal como lo establece el Artículo 278 del Código Civil "la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad". Se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil.

❖ Tutela:

Es una institución que forma parte del derecho de familia, creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por si mismos, se regula del Artículo 293 al 351 del Código Civil.

❖ Patrimonio Familiar:

Como lo establece el Artículo 352 del Código Civil "es la institución jurídico social por la cual se destina uno o mas bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia". Se regula del Artículo 352 al 368 del Código Civil.

### **1.2.3. Código Procesal Civil y Mercantil**

El Código Procesal Civil y Mercantil contenido en el Decreto Número 107 regula aspectos ligados al proceso, al procedimiento, es decir, hace posible la instrumentalización de la ley sustantiva contenida en el Código Civil y al respecto conoce:

- ❖ Del Juicio Ordinario: La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como por ejemplo, el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, la acción judicial de paternidad y filiación, etc.
- ❖ Juicio Oral: Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, oralidad, concentración e inmediación, etc. Entre los asuntos que se tramitan por esta vía se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta la obligación legal o por medio del contrato, etc.

- ❖ Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio. Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentra: Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe existir un título ejecutivo. El título ejecutivo debe entenderse como el documento que apareja ejecución, porque prueba por si mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia practica se reclama. Para el caso del derecho de familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

#### **1.2.4. Ley de Tribunales de familia**

Es una ley específica que regula aspectos relativos al derecho de familia. Como lo indica el Artículo 3º. de la ley, se encuentran constituidos los tribunales de familia por:

- ❖ Juzgados de familia que conocen de los asuntos de Primera Instancia.
- ❖ Por las Salas de Apelaciones de familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de familia.
- ❖ Como tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representa los Juzgados de Paz, a manera de prevención, debiendo posteriormente remitir lo actuado al Juzgado de Primera Instancia de familia de la cabecera departamental.



## **CAPÍTULO II**

### **2. El matrimonio y las causas que lo modifican**

#### **2.1. El matrimonio**

##### **2.1.1. Breves antecedentes históricos**

“En un sentido amplio, HERVADA define el matrimonio como: «unión del varón y de la mujer formando una unidad en las naturalezas». En el examen de este concepto, podemos destacar los siguientes aspectos:

- ❖ Se trata de una unión que tiene su causa eficiente en el consentimiento libremente manifestado.

Se emite en el momento inicial del matrimonio y despliega su eficacia a lo largo de la vida conyugal; en este sentido el referido autor afirma: «la voluntad humana es sólo la causa de que entre un varón y una mujer concretos nazca el vínculo. Pero en qué consiste ese vínculo -su fuerza, su contenido- es algo predeterminado por la naturaleza y el sentido de la distinción sexual».

- ❖ Unión del varón y de la mujer.

El vínculo jurídico, al unir a los cónyuges, no lo hace a través de sus cualidades, ni de su amor, ni de su psicología, ni de su temperamento. Une -y con ello produce la más fuerte unión que puede existir entre dos seres humanos- las potencias relacionadas con la distinción sexual; por ello, la heterosexualidad es requisito necesario del matrimonio. «El consentimiento, afirma HERVADA, actualiza entre un varón y una mujer concretos, lo que está

potencialmente contenido en la estructura misma de la persona en cuanto varón o mujer».

❖ Forman una unidad en las naturalezas.

El Código Civil no da un concepto de matrimonio, aunque puede deducirse de los Artículos 45 a 48 de este cuerpo legal.

El único matrimonio realmente existente es el que los dos esposos hacen con su personal e intransferible consentimiento matrimonial, en este sentido decimos que el matrimonio constituye una realidad única; tienen el poder de generar el primero de los vínculos jurídicos, anida en ellos una potestad soberana. No puede confundirse el matrimonio con los ritos o formalidades de la celebración (ceremonia civil o religiosa). Conviene destacar la realidad única del matrimonio, porque se ha atribuido una importancia excesiva a la función de la publicidad de la forma; sin la ceremonia legal la unión entre el hombre y la mujer carecería de contenido conyugal ante Dios y ante la iglesia (si la ceremonia omitida fuera la canónica) o carecería de contenido conyugal ante la sociedad y el Estado (si fuera la ceremonia civil la que había sido de una u otra forma omitida). El contenido conyugal tiende a pasar en ambos casos a un segundo plano. Lo fundamental sería que se respetase el rito o formalidad legal, establecida por las respectivas autoridades.

Al mismo tiempo es una realidad jurídica, porque no es cosa exclusivamente de dos. Unida inseparablemente a la dimensión personal del ius nubendi se encuentra la dimensión social y jurídica: contraer matrimonio comporta un cambio en el estado civil y secundariamente en las relaciones patrimoniales y sucesorias.

Si partimos del concepto de estado civil que define DE CASTRO resulta evidente la importancia que para los casados y para la sociedad tiene el estado civil matrimonial. Podemos decir que en relación al matrimonio, existen sólo dos estados civiles: casado (conviviente, separado de hecho o separado judicialmente) o no casado (soltero, viudo o divorciado). El estado civil de casado produce efectos sobre los esposos, en cuanto afecta a su capacidad y poder de disposición, unas veces ampliándolo y otras limitando la capacidad: el matrimonio produce de derecho la emancipación restringe la capacidad de decisión, cada cónyuge no puede adoptar sin contar con el consentimiento del otro; cada cónyuge es heredero forzoso del otro con la consiguiente limitación en la potestad de donar o en la facultad de disponer mortis causa la condición de cónyuge agrava la responsabilidad penal en caso de comisión de determinados delitos; tal condición se tiene en cuenta como causa de incompatibilidad para determinados actos: actuación como juez, árbitro, testigo en testamento, actuación como notario, etc. Al mismo tiempo la condición de casado supone la atribución de derechos sucesorios, derecho de alimentos, al mismo tiempo que importantes restricciones en la facultad de disposición patrimonial o el sometimiento a severas reglas de responsabilidad. Pero también «tiene efectos respecto de terceros, y se convierte en cuestión de orden público». Las normas que regulan el matrimonio como institución tienen un fuerte componente de ius cogens. Por la necesidad de dar certeza al estado civil, se establece como título de legitimación, la inscripción en el Registro Civil, se dota de efectos erga omnes a las sentencias que afectan al estado civil de casado; de

otro lado el régimen económico matrimonial, en sus aspectos patrimoniales, resulta una cuestión de especial interés público.

Todo matrimonio tiene una dimensión sagrada, y ello con independencia de que hay sido contraído por cristianos o no. En todas las religiones la unión matrimonial de un hombre y una mujer tiene un valor de signo de una realidad trascendente y superior.

En resumen, el matrimonio es una institución que afecta a la persona en sus relaciones más íntimas; tiene un contenido ético y religioso de gran trascendencia, pero junto al interés personal se da un interés social que lo convierte en una institución jurídica de gran importancia.”<sup>7</sup>

### **2.1.2. Definición de matrimonio**

La definición legal del matrimonio se encuentra contenida en el Artículo 78 del Código Civil que indica: “El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

En base a la anterior definición legal el ordenamiento jurídico guatemalteco, considera al matrimonio como una institución social, y no como sucede en otras legislaciones, por ejemplo, la española, que lo considera un contrato. Existe en base a lo anterior, una gran diferencia entre institución social y contrato. Cuando se refiere a una

---

<sup>7</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe, S.A. Pág. 876.

institución social, lleva implícito la intervención del Estado en proteger a la familia y su conformación, y derivado de ello, entonces, al matrimonio, como base fundamental de la familia. Si se considera un contrato, en donde existen derechos y obligaciones entre los contratantes, en éste caso, los cónyuges, puede suscitarse que exista fácilmente un rompimiento del mismo, lo cual no puede suceder tal como sucede con éste caso, en el matrimonio considerado como una institución social.

Aunque pudiera decirse que en el matrimonio como institución también, surgen derechos y obligaciones, como sucede en un contrato, y que puede darse la rescisión del contrato en cualquier momento, existen claramente diferencias, respecto a que en uno existe una protección preferente del Estado y en otra no, es decir, que en una se rige por el derecho público y en otra por el derecho privado, la formalidad que revisten las normas del Código Civil, en el caso de considerar al matrimonio como una institución social, y la informalidad que pudiera revestir al considerarlo como un contrato en general.

### **2.1.3. Naturaleza jurídica del matrimonio**

Se puede calificar el matrimonio como una institución social que constituye un vínculo entre las partes, y genera un status, de donde derivan derechos y deberes, que tienen su fuente, no en el «negocio matrimonial», sino en el propio status de cónyuge.

### **2.1.4. Derechos de la mujer casada**

- ❖ El derecho de la mujer casada de llevar el apellido de su cónyuge.

- ❖ La representación conyugal que corresponde a ambos cónyuges y que tiene su basamento en el principio de igualdad.
- ❖ El derecho que tiene la mujer de protección y asistencia que debe proporcionar el marido.
- ❖ Existen algunas causales por las que la ley presume el hecho de que la mujer deba sostener el hogar, juntamente con el marido y en caso de que el marido estuviera imposibilitado de hacerlo, ella lo hará cubriendo los gastos, con los ingresos que ella perciba de un trabajo, empleo, profesión u oficio.
- ❖ La libertad que tienen los cónyuges de elegir el régimen económico del matrimonio.
- ❖ El derecho de la mujer acerca del manejo de la casa.

Es importante indicar que en relación a los deberes y derechos de los cónyuges y en este caso de la mujer, cuando esta se encuentra casada o conviviendo con alguna persona, en el plano internacional, ha cobrado gran interés fundamentalmente cuando se trata de los derechos de la mujer, y que radican en aspectos familiares, la maternidad y los derechos que le asisten en relación a los hijos.

### **2.1.5. Formas de celebrar el matrimonio**

En nuestra sociedad el matrimonio a pesar de ser uno solo se celebra en dos fases:

- ❖ Legal: Considerada como la más necesaria, debido a la obligatoriedad que debe tener el hombre para con su mujer e hijos, asegurándose de esta manera la estabilidad de los hogares, el

- bienestar y prosperidad de los diversos pueblos a través de las familias.
- ❖ La religiosa: Tiene como marco principal el altar de una iglesia donde adoran a Dios como parte de un rito religioso y así poder llevar una vida recíproca, perpetúa, corporal, y lo más importante una vida espiritual.

### **2.1.6. Fines del matrimonio**

Los fines de la institución del matrimonio son:

- ❖ El mutuo auxilio de los esposos
- ❖ El ánimo de permanencia
- ❖ Procreación de la prole, los cuales conlleva en su sentido específico la unidad de la familia

### **2.1.7. Derechos y obligaciones en el matrimonio**

Como se dijo anteriormente, el Código Civil regula al matrimonio como una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. Del matrimonio se generan derechos y obligaciones para ambos cónyuges, no solamente para con ellos sino también de ellos para con los hijos. Dentro de los deberes y derechos que nacen del matrimonio, se pueden mencionar los siguientes:

- ❖ El derecho de la mujer casada de llevar el apellido de su cónyuge.

- ❖ La representación conyugal que corresponde a ambos cónyuges y que tiene su basamento en el principio de igualdad.
- ❖ El derecho que tiene la mujer de protección y asistencia que debe proporcionar el marido.
- ❖ Existen algunas causales por las que la ley presume el hecho de que la mujer deba sostener el hogar, juntamente con el marido y en caso de que el marido estuviera imposibilitado de hacerlo, ella lo hará cubriendo los gastos, con los ingresos que ella perciba de un trabajo, empleo, profesión u oficio.
- ❖ La libertad que tienen los cónyuges de elegir el régimen económico del matrimonio.
- ❖ El derecho de la mujer acerca del manejo de la casa.

Es importante indicar que en relación a los deberes y derechos de los cónyuges y en este caso de la mujer, cuando esta se encuentra casada o conviviendo con alguna persona, en el plano internacional, ha cobrado gran interés fundamentalmente cuando se trata de los derechos de la mujer, y que radican en aspectos familiares, la maternidad y los derechos que le asisten en relación a los hijos.

## **2.2. La separación**

### **2.2.1. Definición**

El diccionario al respecto indica: "que es una situación en que se encuentran los casados cuando rompen la convivencia matrimonial, por haberse producido entre ellos circunstancias que les impiden mantenerla. Esa separación puede ser simplemente de hecho,

producida por el mutuo acuerdo entre los cónyuges, o por el abandono que uno de ellos hace del hogar conyugal. Pero a esa situación se puede llegar también por resolución judicial cuando el juzgador declara la existencia de una causa de divorcio. En las legislaciones en que el divorcio lleva consigo la ruptura del vínculo no se produce una mera separación, sino la disolución total del matrimonio, y de ahí que el concepto de separación este más bien referido a las legislaciones que no admiten el divorcio vincular, en que queda subsistente el matrimonio e interrumpida tan sólo la convivencia y la cohabitación”.<sup>8</sup>

El Artículo 153 del Código Civil al respecto indica: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”. El Artículo 154 del mismo cuerpo legal indica: “Separación y divorcio. La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada. La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio”.

La separación como el divorcio se producen como consecuencia de un matrimonio, del fracaso de un matrimonio, entendiendo a este como una institución social por medio de la cual un hombre y una mujer se unen, con el ánimo de convivencia, de procrear a sus hijos, de educarlos, de instruirlos, de cuidarlos, a quienes se les encomienda por igual la guarda y cuidado de los hijos.

---

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Pág. 322.

### **2.2.2. Efectos de la separación**

Los efectos de la separación son los mismos que se producen con el divorcio, y al respecto, el Artículo 159 del Código Civil indica: "Son efectos civiles y comunes de la separación y el divorcio, los siguientes: 1º. La liquidación del patrimonio conyugal; 2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso y 3º. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de la parte interesada".

Al respecto, el Artículo 160 del Código Civil indica: "Son efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, los siguientes: 1º. El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge y 2º. El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido".

## **2.3. El Divorcio**

### **2.3.1. Definición**

El diccionario establece que el divorcio "es la acción y efecto de divorciar y a divorciarse, de separar un juez competente por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio) o bien manteniéndolo pero haciendo que se interrumpan las cohabitación y el lecho. Por lo que concierne al derecho de familia que el divorcio vincular sea admisible o no, es cuestión debatida con amplitud constante y apasionadamente. Hay legislaciones que únicamente admiten la separación de cuerpos,

con los consiguientes efectos sobre el régimen de bienes y los custodia de los hijos, porque entienden que, al romperse el vínculo y poder los cónyuges contraer nuevo matrimonio, se suprime la estabilidad de la familia, base de la sociedad, lo que resulta nocivo para la educación de los hijos, que pueden sufrir por ello graves problemas psíquicos. Otras legislaciones, quizá la mayoría, admiten el divorcio con ruptura del vínculo, pues estiman inútil y hasta perjudicial mantener la ficción de que existe unión cuando realmente no hay tal, e incluso la situación de los hijos es peor por tener que ser involuntarios testigos de las desinteligencias, serias en general, de sus padres. Sin contar con que el prohibir a los divorciados el contraer nuevas nupcias, los suele llevar a mantener relaciones sexuales extramatrimoniales, lo que facilita el concubinato, creador de graves problemas para los amantes, sus ascendientes y también respecto a terceros”.<sup>9</sup>

### **2.3.2. Causas comunes para obtener el divorcio**

El Artículo 155 del Código Civil regula las causas por las cuales cualquiera de los cónyuges puede solicitar la separación o el divorcio y éstas son:

- ❖ La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- ❖ Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensivas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
- ❖ El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 261.

- ❖ La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por más de un año;
- ❖ El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- ❖ La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
- ❖ La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que esta legalmente obligado;
- ❖ La disipación de la hacienda doméstica;
- ❖ Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- ❖ La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
- ❖ La condena de uno de los cónyuges en sentencia firme, por delito contra la propiedad o cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
- ❖ La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
- ❖ La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
- ❖ La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

## CAPÍTULO III

### 3. La responsabilidad civil

#### 3.1. Antecedentes

La responsabilidad tiene sus antecedentes más remotos, en aspectos de la vida muy sencillos, como por ejemplo, en el caso de la paternidad y maternidad, existe un grado de responsabilidad de éstos para con los hijos.

Es por ello, que se ha dicho que toda manifestación de actividad humana trae consigo el problema de la responsabilidad. Existen un sin fin de clasificaciones de la responsabilidad, desde la óptica filosófica, jurídica, psicológica, etc.

En la legislación civil guatemalteca, se tiene el concepto de *obligación*, como parte de la *responsabilidad*. Por ejemplo, el Artículo 1319 del Código Civil indica "Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa".

Dentro de las obligaciones o responsabilidades que se regulan, como se observa en lo establecido en el artículo anterior, entonces, se encuentran las *obligaciones de dar*, y que esta comprende su entrega de una cosa y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación hasta que verifique la entrega.

Respecto a las *obligaciones de hacer*, el Artículo 1323 del Código Civil indica: "En las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de tercero a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente".

Y con respecto a las *obligaciones de no hacer*, el concepto se encuentra en la propia legislación. En el Artículo 1326 del Código Civil indica: "Si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención".

### **3.2. Concepto**

Más aproximada a una definición de responsabilidad es la idea de obligación. "La palabra contiene la raíz latina spondeo, fórmula conocida por la cual se ligaba solemnemente el deudor, en los contratos verbales del derecho romano. Decir que responsable es aquél que responde y, por lo tanto, que responsabilidad es la obligación que cabe al responsable, es además, de redundante, insuficiente, porque, por ahí, la definición, permaneciendo en la propia expresión verbal que se pretende aclarar, no da solución al problema que se quiere resolver, comenzando por los conceptos.

Así también, surge la idea en el concepto de responsabilidad, de la civil, penal, mercantil, comercial, etc.

En la legislación comparada, específicamente la española, la responsabilidad civil se conceptúa de la siguiente manera:

“Cuatro notas perfilan el concepto de la responsabilidad civil:

1. Es una obligación civil.

Así resulta del Artículo 1092 del Código Civil según el cual «las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal», y del Artículo 114 del Código Penal que admite la compensación de culpas, a los efectos de la responsabilidad civil, cuando establece que «si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los jueces o tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización». Ya no contiene el vigente Código Penal, por superflua, una norma paralela al Artículo 117 del Código Penal de 1973 referido a la extinción de la responsabilidad civil, pero, dada la evidente naturaleza civil de ésta, serán de aplicación los medios de extinción mencionados en el Artículo 1156 del Código Civil. La jurisprudencia de la Sala 2.<sup>a</sup> ha sido terminante: la acción civil *ex delicto* no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercida en un proceso penal (SS de 25 de enero de 1990 y 27 de mayo de 1992).

2. Es una obligación acumulable a la penal.

Así resulta del Artículo 116.1 del Código Penal que establece que «toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios». Sin embargo, el Artículo 109.2 del mismo texto punitivo permite el ejercicio aislado de la acción civil cuando afirma que «el perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la

jurisdicción civil». También resulta este carácter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Artículos 108, 110, 121.1 y 742.2) que permiten que el actor civil accione en vía penal o se reserve el ejercicio de la acción civil para el juicio correspondiente o que, siendo parte acusadora, no pida al Juez pronunciamiento sobre este asunto en el proceso penal, en cuyo caso el Juez penal no podrá pronunciarse sobre esta materia.

### 3. Es una obligación contingente.

Esto quiere decir que puede no existir. En este sentido el Código Penal vigente ha reparado una inexactitud terminológica (la que contenía el antiguo Artículo 19 del Código Penal al establecer que «toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente»), puesto que la responsabilidad civil no procede del delito, sino del daño o perjuicio (SS de 10 de febrero de 1955 y 4 de noviembre de 1981). Esto quiere decir que puede haber delito del que no se derive responsabilidad civil por no mediar daño o perjuicio. Así lo declara explícitamente el Tribunal Supremo (Sala 1.ª) en S. de 30 de diciembre de 1992 al señalar que las obligaciones civiles *ex delicto* no nacen propiamente del delito sino de los hechos que lo constituyen, en cuanto originadores de la restitución de la cosa o de la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

### 4. Es una obligación que tiende al restablecimiento patrimonial del damnificado.

Con ello se trata de nivelar la diferencia existente en el patrimonio de la víctima después y antes del delito. Así lo establece la Sentencia

de la Sala 2.<sup>a</sup> del T.S. de 28 de abril de 1955: el restablecimiento del menoscabo tiende a restablecer el equilibrio y la situación económica anterior a la perturbación; así mismo, ha de tener una vocación totalizadora e integral en cuanto que ha de comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante (SS de 25 de mayo de 1973, 19 de enero de 1977 y 2 de febrero de 1980).<sup>10</sup>

### **3.3. Contenido de la responsabilidad civil**

Existe en la doctrina, diferenciaciones de la responsabilidad civil, es decir, ramificaciones de ésta, como sucede en el caso de la responsabilidad civil derivada de actos propios, de terceros, lo que implica el derecho de daños dentro de la concepción de la responsabilidad civil, la relación de causalidad, a la responsabilidad contractual y extracontractual, la delictual, la culpa, la responsabilidad subjetiva, objetiva, por acto propio, por accidentes de tránsito, por hechos ajenos, etc.

En el presente estudio, a quien escribe, le interesa lo que corresponde a la responsabilidad civil que deben tener los cónyuges de manera individual y común dentro del matrimonio y lo que sucede cuando resultan de ello, hechos ilícitos en los que interviene y que de conformidad con el Artículo 136 del Código Civil no se responsabiliza al otro cónyuge con sus propios bienes o con los bienes comunes, lo cual es cuestionable.

---

<sup>10</sup> Consulta internet día: 11 de julio de 2005. <http://www.derechos.org/nizkor/españa/doc/html>.

Así también, dentro del contenido de la responsabilidad civil partiendo de lo que la ley establece, en el Código Civil se regula:

- ❖ Las *obligaciones alternativas*, y que se refieren a que el obligado alternativamente a diversas prestaciones, cumple ejecutando íntegramente una de ellas. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de la otra.
- ❖ En cuanto a las *obligaciones facultativas*, estas se refieren a la facultad, el Artículo 1341 del Código Civil indica: "Obligación facultativa es la que, no teniendo por objeto sino una sola prestación, da al deudor el derecho de sustituir esa prestación por otra".
- ❖ *Obligaciones mancomunadas*, se refiere a la mancomunidad, y el Artículo 1347 del Código Civil indica que hay mancomunidad cuando en la misma obligación, son varios los acreedores o varios los deudores. De allí que se deriva la mancomunidad simple, y mancomunidad solidaria.
- ❖ *Obligaciones divisibles e indivisibles*, y se refieren a las divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente, e indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero".<sup>11</sup>

En el derecho español, el contenido de la responsabilidad civil es similar al de Guatemala, y al respecto se indica: "El contenido de la responsabilidad civil viene determinado en el Artículo 110 según el cual la responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación

---

<sup>11</sup> Artículo 1373 del **Código Civil guatemalteco**

del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. Este orden es preferencial y excluyente.

1. La restitución aspira a ser *in natura*, por lo que será del mismo bien, siempre que sea posible, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o tribunal determinen. El mismo bien ha de entregarse aunque se encuentre en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta (Artículo 111.1). Esta disposición no es aplicable cuando se trate de cosa legalmente irreivindicable (Artículo 111.2), tales como las cosas muebles adquiridas de buena fe en venta pública y las empeñadas en los Montes de Piedad (Artículo 464 C.C.), las cosas depositadas por persona capaz en otra que no lo sea, que pasaron a poder de tercero (Artículo 1765 C.C.), las mercaderías compradas en tiendas abiertas al público y las monedas dadas en pago de compras al contado (Artículos 85 y 86 C.C.), los efectos al portador negociados en Bolsa con intervención de agente, notario o corredor (Artículo 545 C.C.), y los inmuebles adquiridos por tercero hipotecario (Artículo 34 L.H.).

2. La reparación podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por el mismo o pueden ser ejecutadas a su costa (Artículo 112).

3. La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros (Artículo 113). El tribunal de instancia tiene plena soberanía para fijar el *quantum* de la indemnización, y en casación sólo son impugnables las bases sobre las que se asienta (SS de 26 de diciembre de 1984 y 23 de marzo de 1987). En este punto, el Código Penal ha seguido la doctrina del Tribunal Constitucional (SS T.C. de 13 de junio de 1986 y 12 de junio de 1990) y ha establecido en el Artículo 115 que los jueces y tribunales, al declarar la existencia de la responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución. La indemnización comprende también los intereses legales del Artículo 921 de la L.E.Cr., sin necesidad de que sean declarados por el Juez, ya que operan *ex lege*, como es propio de cualquier norma imperativa.”<sup>12</sup>

### **3.4. Formas o clases**

Existen distintas formas o clases de responsabilidad. Se distingue la responsabilidad penal, de la civil, de la mercantil, etc.

Así también, derivaciones de la responsabilidad civil propiamente dicha, como se ha explicado anteriormente.

Para efectos del presente trabajo, interesa a quien escribe, no abordar el tema de la responsabilidad penal, mercantil, etc., aunque si

---

<sup>12</sup> Consulta internet día: 11 de junio de 2005. <http://www.derechos.org/nizkor/españa/doc/html>.

bien es cierto, los hechos ilícitos pueden encontrarse enmarcados dentro de una figura penal, lo que corresponde al tema central del presente trabajo conlleva estudiar lo que sucede cuando un cónyuge realiza un hecho ilícito y no puede responder el otro cónyuge a cumplir con las responsabilidades civiles que se deriven de ese hecho ilícito, o bien disponer de los bienes comunes, a menos de que voluntariamente se haya constituido por ejemplo hipoteca, prenda o cualquier otra garantía para el cumplimiento de determinada obligación, sin embargo, se partirá de lo que el Código Civil conceptúa como hechos ilícitos y las obligaciones que provienen de ello, contemplado en el Título VII del Capítulo Único, respecto a que todo daño debe indemnizarse.

En base de lo anterior, entonces, se describen a las derivaciones de la responsabilidad civil por la comisión de hechos y actos ilícitos.

- ❖ La ley civil, aborda la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios causados a quien es responsable de un delito doloso o culposo.
- ❖ Los accidentes de trabajo, en donde la responsabilidad es del patrono, aunque mediare culpa del trabajador, cuando el trabajador no lo haya cometido con voluntad.
- ❖ En el caso de los medios de transporte.
- ❖ Cuando existe abuso de derecho.
- ❖ En el caso de las lesiones corporales.
- ❖ La difamación.
- ❖ La responsabilidad de los adultos en el caso de los menores de edad.
- ❖ Los directores de los establecimientos de enseñanza y los jefes de taller.

- ❖ La responsabilidad de las personas jurídicas.
- ❖ La responsabilidad de los profesionales en el ejercicio de su profesión.
- ❖ En el caso de los dueños de animales.
- ❖ Los propietarios de edificios.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Análisis del Artículo 136 del Código Civil respecto a los hechos ilícitos y la responsabilidad de los cónyuges, la necesidad de su adecuación jurídica legal**

#### **4.1. Aspectos considerativos**

En el tema del matrimonio, se ha escrito mucho y ello permite inferir que existen dos grandes fases. En una primera, se puede suponer que cuando una pareja desea contraer matrimonio, siendo que pretenden en ese momento de cumplir con los fines para los cuales se ha creado el matrimonio. Seguidamente, como sucede en la sociedad guatemalteca, surge problemas que se generan del mismo matrimonio con respecto a los factores económicos, que en muchos casos, sucede que son el detonante para que una relación de pareja, de matrimonio, se rompa y se produzca la separación.

En una segunda fase, se establece el hecho en que la relación de pareja cambia, surgen los hijos, la adquisición de bienes, y luego pueden generarse conflictos de distinta naturaleza. Esos conflictos pueden traducirse en separaciones o en divorcios, sino antes una serie de discusiones, que casi siempre trascienden al orden económico.

La problemática entonces, de carácter conyugal puede generarse de lo que sucede dentro de la pareja como fuera de la pareja, es decir, cada persona como individuo, tiene sus obligaciones, responsabilidades, derechos. Estos independientemente de la vida

conyugal pueden adquirir otras responsabilidades, como por ejemplo, en el trabajo, hacia terceros, en los negocios, etc.

El tema objeto de análisis conlleva precisamente a esa valoración de la participación de cualquiera de los cónyuges en algún hecho ilícito, considerado hecho ilícito aquel que se comete en violación de la ley y las repercusiones que tiene en el orden económico para cada uno de los cónyuges considerados en lo individual como en lo común.

#### **4.2. Análisis del Artículo 136 del Código Civil**

El Artículo 136 del Código Civil establece: "Hechos ilícitos. La responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge, no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes".

Al respecto, para poder efectuar el análisis, cabe señalar lo que dice respecto del matrimonio el Artículo 78 cuando indica que el ánimo de unirse es para vivir juntos, procrear, alimentar, educar a los hijos y AUXILIARSE ENTRE SI. Estos conceptos deben interpretarse extensivamente en beneficio de la integración familiar que conlleva la relación que pueden tener los cónyuges con los hijos y viceversa, e incluso, con las familias de cada uno de los cónyuges.

Así también, el análisis de la norma relacionada, no puede hacerse de manera separada, ya que se encuentra inmersa dentro de ésta norma, una serie de normas propias del derecho civil, derecho de familia, incluso, derecho de trabajo, derecho mercantil, etc. El análisis de lo anterior, permite entonces inferir, que tal como lo establece el

Código Civil, en el Artículo 109, respecto a la representación conyugal, corresponde en igual forma a ambos cónyuges, y que en todo caso, cuando exista conflicto en este tema, será el juez de familia quien decidirá lo que corresponda.

La obligación del cónyuge varón de brindarle asistencia y protección a la mujer, esa obligación conlleva suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, obligación para con los hijos, así también, de la obligación de la mujer cuando esta tenga los medios económicos suficientes, de suministrar o contribuir equitativamente con el sostenimiento del hogar. El derecho de la mujer sobre los ingresos del marido, preferentemente el sueldo, en las cantidades que correspondan para los alimentos de ella y de sus hijos menores. Cabe señalar que los alimentos comprende como lo dice el Artículo 278 del Código Civil, alimentación, vestuario, habitación, calzado, etc.

Al establecer el régimen económico del matrimonio, éste dependerá de la forma económica en que hayan decidido los cónyuges llevar su matrimonio, y que cabe señalar en ese sentido, que en muchos casos, ese régimen no es muy observado por la pareja en el momento de contraer matrimonio, y que en todo caso, como bien lo regula la ley, a falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales, que de conformidad con el Artículo 124 del Código Civil regula: "Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservaran la propiedad de los bienes que tengan al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con

el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes.

2º. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges;

3º. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”.

Algo importante en el presente análisis resulta de lo que el Artículo 127 del Código Civil indica como bienes propios de cada cónyuge, y son aquellos bienes que se refieren a herencia, donación u otro título gratuito, las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad”. Lo anterior, porque se permite inferir entonces, que en este tipo de bienes, ninguno de los cónyuges tiene la facultad de intervenir en la administración y disposición de los mismos, sino es por facultad expresa que le otorgue el otro cónyuge. En base a ello, cualquiera de los cónyuges con sus bienes pueden disponer, sin descuidar lo que corresponde para el sostenimiento del hogar, pero como lo indica el Artículo 135 del mismo cuerpo legal, responderán en todo caso, con los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, con los bienes propios de cada uno de los cónyuges, con lo que se permite determinar que derivado de las responsabilidades que cualquiera de éstos contraigan, en caso de incumplimiento, responderá uno a favor del otro, respecto de los bienes.

### **4.3. Análisis de la normativa relacionada con el matrimonio, la responsabilidad solidaria**

Existen obligaciones que provienen de un contrato y que cualquiera de los contratantes no cumplen (independientemente si se refiere a que puede encontrarse el hecho de que sea una persona casada con otra en donde dispone de sus propios bienes de manera individual), y otras obligaciones que no provienen de un contrato.

El Artículo 1427 del Código Civil establece que "La deuda de cosa determinada proveniente de hechos ilícitos, obligará al responsable aun por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, éste se haya constituido en mora".

En primera instancia convendría establecer que existe obligaciones a título propio y de manera mancomunada, desde el punto de vista del sujeto activo que la realiza.

Así también, pueden existir obligaciones en donde existe obligación mancomunada para el sujeto pasivo en el caso de su incumplimiento.

En las obligaciones personales, el Artículo 1329 del Código Civil al respecto indica: "La obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento".

En el caso de las obligaciones mancomunadas, el Artículo 1352 del Código Civil regula la mancomunidad solidaria y al respecto indica: "La

obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo libera a los demás, y es solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor”.

Sin embargo de lo anterior, la solidaridad no se presume, debe ser expresa por convenio de las partes o por disposición de la ley. La responsabilidad solidaria expresa podrá pactarse aunque los acreedores o deudores no se obliguen del mismo modo, ni por plazos ni condiciones iguales.

#### **4.4. Normas internacionales en materia de derechos de la mujer, derechos humanos y respecto a derechos y obligaciones dentro del matrimonio**

A continuación se presenta una cronología que pretende resumir la situación de la mujer frente al derecho internacional, que ha sido recogida de una serie de instrumentos jurídicos y evaluados sintéticamente.

1948. Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, resolución XXX. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. Aquí se encuentran aspectos que se relacionan con la necesidad de implementar políticas especialmente de carácter social y legal, para que todas las personas sean iguales ante la ley y tengan los derechos y deberes en igualdad de condiciones,

valores consagrados en la declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, grado. Además, el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, ya que toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella.

1948. IX Conferencia Internacional Americana, Convención Interamericana sobre los derechos civiles de la mujer en el que brevemente establece que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil, la mujer de América mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir todas sus responsabilidades como compañera del hombre, que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres esta contenida en la Carta de las Naciones Unidas.

1948. Declaración Universal de derechos del hombre, aprobada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1948, señala lo siguiente: Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Además, el Artículo 7º. indica que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

1955. Convenio sobre la protección de la maternidad No. 103 de la Organización Internacional de Trabajo. El Artículo 1º. establece. Este convenio se aplica a las mujeres asalariadas que trabajen en su domicilio. A los efectos del presente convenio, la expresión empresas

industriales comprende las empresas públicas y privadas y cualquiera de sus ramas, e incluye especialmente: a) Las minas; b) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adorne, terminen, preparen para la venta, destruyan productos, o en las cuales las materias sufran una modificación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz.

1957. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Esta convención entró en vigencia el 2 de agosto del año 1958 y tuvo como base el Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas que proclama que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y a que a nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. Con relación al matrimonio, establece en el Artículo 1 que los estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer. El Artículo 3º. menciona que los estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público, estableciendo las siguientes recomendaciones: En los Considerandos establece que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad

y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el Principio a la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha declaración, sin distinción de ninguna clase.

En el mismo, la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad, teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica, cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos.

1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José Costa Rica, el veintidós de noviembre de ese año, fundamenta las siguientes recomendaciones: Derecho a la vida, toda persona tiene derecho a que se respete su vida. así también el derecho a la protección de la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

1972. La Asamblea General de Naciones Unidas proclamó el año Internacional de la Mujer en 1975.

1975. En México, organización de la Conferencia Mundial para buscar las medidas que aseguren condiciones de igualdad con el hombre, integración de la mujer al desarrollo y su contribución al fortalecimiento de la paz mundial. Los resultados de dicha conferencia fueron la preparación de tres importantes documentos internacionales. El Plan de Acción Social Mundial. Este instrumento introduce el concepto de igualdad entre los sexos, de derechos, oportunidades y responsabilidades.

1979. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este instrumento adquiere para los países miembros, un decisivo alcance para la observancia de los derechos de la mujer. Para citar algunos artículos de la Convención que resultan importante en el presente trabajo, se mencionan los siguientes: Artículo 1º. A los efectos de la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer, denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabo o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles o en cualquier otra esfera.

1985. Estrategias de Nairobi, orientadas hacia el futuro. Estas presentan medidas y programas de acción necesarios para mejorar la condición de la mujer en el desarrollo económico social, cultural y legal tanto a nivel nacional como internacional, de dicha fecha hacia el año 2000.

1994. Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada en la VII Sección Plenaria de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en junio de 1994, en la ciudad de Belem Do Para Brasil.

1995. IV Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en Beijing China, en el que se presentan las recomendaciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. Indica el Artículo 1º. que para los efectos de esta convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su genero, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **4.5. Necesidad de su adecuación jurídica legal**

En base al análisis efectuado y con respecto a los derechos de los cónyuges en el matrimonio, que puede generar incurrir en cualquier hecho que se encuadre dentro de lo ilícito, o se convierta en ilícito a partir de que existe incumplimiento de una obligación, quien escribe, parte del análisis de la realidad guatemalteca, de las parejas, en donde ya resulta siendo común que la mujer trabaje y aporte al hogar, en otros casos, puede ser que aporte una mayor parte que el cónyuge varón, por diversidad de circunstancias, sin embargo, respecto a lo que sucede con el patrimonio conyugal y al régimen económico del matrimonio, podría resumirse que del total de los bienes es decir, de los activos y pasivos, responden en partes iguales los cónyuges, sin embargo, ésta norma es acorde a la realidad, pero viene a contraponerse, a juicio de quien escribe, con lo que se establece en el

Artículo 136 del Código Civil, y que en el caso de que exista responsabilidad civil en cuanto a la mujer por disponer de sus bienes, o no disponiendo de los mismos, tiene la obligación de cumplir con determinada responsabilidad, no puede hacerlo ni puede obligar al otro cónyuge para que éste responda con sus bienes propios o bien, en todo caso , se pueda disponer en común acuerdo con los bienes comunes, de la mejor manera posible, con el fin de que se salvaguarde el hogar y que exista una responsabilidad solidaria, por la dependencia que tiene uno de otro, por el auxilio en que se han obligado recíprocamente cuando contrajeron matrimonio civil, y por el hecho de que en casos extremos, la mujer o el cónyuge varón, puede trascender al incumplimiento de la obligación para que conlleve a una situación del orden penal, que provoque problemas posteriores al matrimonio y a la familia, pudiendo solucionarse pero que esta solución la tendría que brindar necesariamente la ley, al modificar dicha norma y establecer lo que respecta a la responsabilidad solidaria de los cónyuges en las acciones propias o individuales realizadas por éste porque no se hace difícilmente comprensible, en interés propio sino en interés de la familia.

## CAPÍTULO V

### 5. Presentación de los resultados del trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en la realización de entrevistas a dos jueces de familia y a abogados litigantes en el ramo de familia, en base al tema propuesto, por lo que se presentan a continuación los resultados.

#### *CUADRO No. 1*

PREGUNTA: ¿SEGÚN SU EXPERIENCIA, CONSIDERA QUE EN EL MATRIMONIO, EXISTE EN MENOR PORCENTAJE QUE SE REALICEN ACTOS Y CONTRATOS LOS CÓNYUGES DE MANERA INDIVIDUAL?

Respuesta	Cantidad
Sí	12
No	08
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio año 2005.

*CUADRO No. 2*

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EN EL MATRIMONIO, DEBE EXISTIR LA AYUDA RECÍPROCA ENTRE LOS CÓNYUGES RESPECTO A SU VIDA PERSONAL Y PROFESIONAL?

Respuesta	Cantidad
Sí	12
No	08
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2005.

*CUADRO No. 3*

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE A PESAR DE LO ANTERIOR, CADA CÓNYUGE ESTA EN LIBERTAD DE REALIZAR ACTOS Y CONTRATOS DE MANERA INDIVIDUAL?

Respuesta	Cantidad
Sí	08
No	12
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2005.

*CUADRO No. 4*

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES MÁS FRECUENTE QUE EL CÓNYUGE VARÓN REALICE ACTOS Y CONTRATOS QUE EN EL CASO DE LA CÓNYUGE MUJER?

Respuesta	Cantidad
Sí	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2005.

*CUADRO No. 5*

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES LÓGICO SUPONER QUE POR EL HECHO DE LA IGUALDAD DE LOS CÓNYUGES, EN MUCHAS FAMILIAS, TRABAJA FUERA DEL HOGAR, LA MUJER Y EL HOMBRE?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

*CUADRO NO. 6*

PREGUNTA: ¿CREE QUE POR EL HECHO DEL TRABAJO FUERA DEL HOGAR DEL HOMBRE Y LA MUJER, ES POSIBLE QUE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES CONTRAIGAN OBLIGACIONES Y QUE PUEDE DARSE EL CASO DE CUALQUIERA DE ÉSTOS INCUMPLA?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2005.

*CUADRO NO. 7*

PREGUNTA: ¿CREE QUE POR CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN LOS CÓNYUGES DE MANERA INDEPENDIENTE, DEBEN AUXILIARSE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2005.

*CUADRO NO. 8*

PREGUNTA: ¿DESPUÉS DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL, CONSIDERA QUE DICHA NORMA SE ENCUENTRA AJUSTADA A LA REALIDAD?

Respuesta	Cantidad
Sí	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2005.

*CUADRO No. 9*

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE DICHA NORMA ES CONGRUENTE CON EL AUXILIO RECÍPROCO QUE DEBEN TENER LOS CÓNYUGES DERIVADA DE LA RELACIÓN DEL MATRIMONIO FRENTE A LAS OBLIGACIONES QUE INCURREN CUALQUIERA DE ÉSTOS?

Respuesta	Cantidad
Sí	10
NO	10
Total:	20

Fuente: Investigación de Campo, julio 2005.

*CUADRO No. 10*

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL DEBE MODIFICARSE A TRAVÉS DE SU REFORMA EN CONGRUENCIA CON LA REALIDAD?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2005.

## **CONCLUSIONES**

1. En el derecho de familia, que está conformado por un conjunto de normas jurídicas, instituciones, se encuentra el derecho matrimonial, el cual es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social.
  
2. El matrimonio es una de las instituciones más importantes del derecho de familia, y se pueden producir en base a éste, modificaciones al mismo, en cuanto a la separación o divorcio; así también, se suscitan, dentro del mismo, derechos y obligaciones de los cónyuges, de manera personal y solidaria.
  
3. En el matrimonio, pese a que existe un auxilio recíproco, debido a la realidad social, económica, cultural, del país; tanto el hombre como la mujer, tienen los mismos derechos de acceso al trabajo, por lo que dentro del contexto del matrimonio, subsisten relaciones intermatrimoniales y fuera del matrimonio, de los cónyuges.
  
4. La responsabilidad civil puede derivarse de distintas formas, como ha quedado expuesto en el presente trabajo; sin embargo, la que se genera de los actos propios de cada cónyuge, no puede referirse a propios exclusivamente, sino que se originan de las obligaciones propias del matrimonio, en la mayoría de los casos.
  
5. Cualquiera de los cónyuges, de manera individual, puede incurrir en hechos ilícitos de los regulados en el Código Civil, y que generan obligaciones para un cumplimiento; sin embargo, como

no son acciones aisladas, debe responder el otro cónyuge con sus bienes; o bien, con los bienes comunes del matrimonio, y no como se encuentra regulado en el Código Civil en el Artículo 136.

## **RECOMENDACIONES**

1. Las autoridades correspondientes tienen la obligación de mantenerse al día en el estudio de las leyes, especialmente las que tienen relación con la familia, para que se adecuen las mismas a las realidades concretas, y no tenga que incurrirse en conflictos que deban que dilucidarse ante los tribunales de justicia.
2. En la medida en que evoluciona la sociedad, debe ir el derecho, y en materia de familia, fundamentalmente lo que se refiere al orden económico; dadas las circunstancias actuales de la sociedad guatemalteca, el Congreso de la República tiene la obligación de efectuar los estudios correspondientes al respecto.
3. Con la descomposición social, especialmente en la familia, debido a las separaciones o divorcios, el Estado tiene la obligación de velar por la seguridad y protección de la familia y, en todo caso, de los hijos.
4. El Estado, a través de las autoridades correspondientes, tiene la obligación de propiciar programas y proyectos tendientes a fortalecer los valores de los seres humanos, para que conlleve la integración de la familia, a través de la dotación de satisfactores necesarios mínimos a la sociedad guatemalteca.
5. El matrimonio y la unión de hecho declarada, deben fortalecerse como tales, en cuanto a que la unión familiar conlleva la responsabilidad en igualdad de condiciones, tanto del hombre

como de la mujer, ante las relaciones diversas que surgen entre éstos y la colectividad, por lo que se hace necesario que a través de la regulación adecuada, se eviten o resuelvan conflictos de intereses, especialmente del orden económico.

6. El Artículo 136 del Código Civil no es congruente con la realidad social, económica de la pareja en matrimonio, por lo que el mismo debe adecuarse, ya que los hechos ilícitos en que pueda incurrir cualquiera de los cónyuges, de manera individual, puede deberse a acciones originadas del propio hogar, por lo que aunque no quede expreso, existe una obligación solidaria entre los cónyuges.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** 1t.; 2t.; Guatemala: Ed. Universitaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1981.

ÁLVAREZ MORALES DE FERNÁNDEZ, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia en la ciudad capital.** Tesis de graduación, Escuela de Trabajo Social, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Nociones Generales de las Personas, de la Familia. Guatemala: Ed. Universitaria Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1973.

BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia.** Tesis de Grado Académico, Universidad de San Carlos de Guatemala, Imprenta Zeta, 1970.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral.** Derecho de Familia, Relaciones Conyugales. 9ª. ed., Madrid, España: Ed. Reus, S. A. 1976.

DEL VISO, Salvador y Valencia Juan Mariana y Sanz. **Lecciones elementales del derecho civil del derecho de las personas con relación a su estado civil.**, (s.l.i), (s.e), 1868.

DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles.** 3ª. ed., (s.l.i), (s.e), (s.f.).

DIEZ PICAZO, Luis Antonio Dullon. **Sistema de derecho de familia, derecho de sucesiones.** 3ª. ed., Madrid, España: (s.e), 1983.

GONZÁLEZ COUREL, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil.** Valladolid, Colegio Santiago, España: (s.e), 1924.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** 1t.; 3ª.ed., 2ª. Reimpresión, (s.l.i), (s.e), (s.f).

MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica.** Tesis profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970.

PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: La familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** (s.l.i) Ed. Bosch, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 5t.; Familia y Sucesiones. Pamplona, España: Ed. Arazandi, 1974.

RICCI, Francisco. **Derecho civil teórico práctico.** Del contrato del matrimonio de la compraventa. Madrid, España Moderna: (s.e) (s.f.).

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Introducción, personas y familia. 1 vol. , México D.F: Ed. Porrúa, S.A., 1978.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** México: Ed. Mimusa, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Derecho civil español.** Derecho de familia, parte especial, 4t. Talleres Tipográficos, Madrid, España: (s.e), 1975.

VARGAS ORTIZ, Ana Maria. **Breve comentario sobre el Decreto Ley 106.** Folleto (s.f.).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Internacional sobre Derechos Humanos y Derechos de la Mujer.**

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto Número 2-89, 1989.

**Código Civil y Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.

**Instructivo para los Tribunales de Familia.** Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Guatemala. Circular No. 42, 1964.



